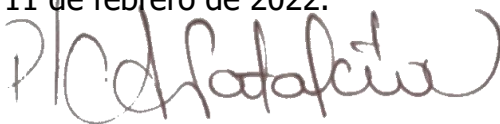


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 12 de agosto de 2021 hogaño, la presente ejecución se notificó personalmente mediante correo electrónico, corriendo el término de traslado entre los días 22 de octubre y 05 de noviembre de 2021, dado que, conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto No. 806 de 2020 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 19 de octubre de 2021, término dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

A Despacho en la fecha: 11 de febrero de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 401

Rad. Juzgado: 2019-00441-00

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **HENRY MAFLA GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 12 de agosto de 2021, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HENRY MAFLA GARCÍA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$54.429.77)**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.
- ✓ Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$908.526.00.)**, por concepto de costas procesales de segunda instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: Oportunamente se decidirá sobre la condena en costas.

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó personalmente mediante correo electrónico, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, término dentro del cual Colpensiones guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Así pues, y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no ha sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** conforme fue librada la orden de pago.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **HENRY MAFLA GARCÍA** a través de su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **HENRY MAFLA GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la respectiva indexación, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **SEBASTIAN TORRES RAMÍREZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.545.715 y profesionalmente con la tarjeta No. 298.708 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 018 hoy 16 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria